



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia Q., cuatro (04) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra a despacho la presente demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho promovida en causa propia por la abogada **Sara Priscila Barahona Gómez**, en contra de la señora **Jessica Lorena Castaño Martínez**. Al revisarse la misma junto con sus anexos, reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, se admitirá.

Desde ya se le hace saber a la parte demandante que lo relacionado con la Liquidación de la Sociedad Patrimonial, a la cual hace referencia en la segunda pretensión, es un trámite posterior, consecuencial de resultar avante la pretensión sobre la unión marital.

Con relación a la medida cautelar no se accederá por el momento, hasta tanto la parte demandante preste la caución equivalente al 20% de la pretensión, para responder por las costas y perjuicios, derivados de su práctica, tal como lo ordena el artículo 590, numeral 2º. Del Código General del Proceso, por lo que previamente debe indicar el valor de las pretensiones.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda para proceso verbal de Declaración de Unión Marital de Hecho promovida en causa propia por la abogada **Sara Priscila Barahona Gómez**, en contra de la señora **Jessica Lorena Castaño Martínez**, por los motivos expuesto.

SEGUNDO: Dar a la presente acción el trámite Verbal ordenado en el artículo 368 y s.s. Del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar a la parte demandada y enterarla que dispone del término de veinte (20) días hábiles para dar contestación a la demanda y ejercer su derecho de defensa, conforme el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 mediante la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

Dicha diligencia podrá efectuarse de forma física y/o electrónica, en la forma prevista en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, para lo cual, deberá anexar la

demanda, sus anexos y el auto admisorio, indicándosele a la demandada el término de traslado de la demanda.

Al momento de surtir la actuación procesal deberá tener en cuenta principalmente el término establecido en el citado artículo, indicando que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío y el término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación, advirtiéndosele desde ya tanto a la convocante como a su apoderada judicial que en el encabezado no puede decirse "citación a notificación" puesto que la norma en comento precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, de igual manera, deberá indicarle el correo electrónico autorizado para la recepción de la contestación de la demanda, esto es: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo se le requiere para que, al momento de llevar a cabo la notificación, allegue el acuse de recibido o confirmación de lectura del destinatario, o de no ser posible lo anterior, se constate por algún medio el acceso del destinatario al mensaje.

Sin embargo, de no ser posible realizar la notificación conforme fue descrito en líneas anteriores, podrá acudir a lo establecido en el Código General del Proceso, en cuanto a notificaciones personales.

CUARTO: No acceder por el momento, a la medida cautelar, hasta tanto la parte demandante preste la caución equivalente al 20% de la pretensión de la demanda, para responder por las costas y perjuicios, derivados de su práctica, tal como lo ordena el artículo 590, numeral 2º., del Código General del Proceso, por lo cual previamente debe indicar el valor de las pretensiones.

QUINTO: Informar a la parte interesada que la Liquidación de la Sociedad Patrimonial, es un trámite que se adelanta posteriormente, consecuencial al evento de prosperar las pretensiones

SEXTO: Reconocer personería a la abogada **Sara Priscila Barahona Gómez**, quien actúa en causa propia, dada su condición de abogada.

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc2df7ee2bdb0170e83448715fa1c4be00632e8afd2d1461cfc89436af7f5417**

Documento generado en 04/11/2022 02:32:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>